

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 29 DE ENERO DE 1829.

ARTICULO DE OFICIO.

Convenio entre SS. MM. Católica y Británica para el arreglo definitivo de las reclamaciones de súbditos ingleses y españoles, en cumplimiento del Convenio concluido en Madrid el 12 de Marzo de 1823, firmado en Londres el 28 de Octubre de 1828.

Hallándose S. M. el Rey de España y de las Indias y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, igualmente convencidos de las graves y casi insuperables dificultades que se han presentado, para llevar á efecto, por medio de la Comisión mixta creada por el Convenio celebrado en 12 de Marzo de 1823, las estipulaciones de dicho Convenio respectivas á las reclamaciones de súbditos de ambas naciones; han conceptualado que la manera mas pronta y eficaz de conseguir los objetos que SS. MM. Católica y Británica se propusieron en la formación del referido Convenio, sería la de una transacción ó ajuste amistoso, en que de común acuerdo sus referidas Magestades destinasen cantidades fijas y proporcionadas para la indemnización de los reclamantes de ambas partes, quedando á cada una de las dos altas partes contratantes la facultad de juzgar y satisfacer las reclamaciones legítimas de sus propios súbditos con la suma que para ello percibiese de la otra, ó de distribuir estas entre los interesados por medio de un arreglo particular con los mismos.

Con este objeto SS. MM. Católica y Británica han nombrado y constituido por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: S. M. el Rey de España y de las Indias al Excmo. Sr. D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, caballero de número de la Real Orden de Carlos III, gran cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Legion de Honor de Francia, consejero de Estado de S. M. Católica, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario encargado de una misión especial cerca de S. M. Británica; y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda al muy honorable Jorge, conde de Aberdeen, vizconde Gordon, vizconde Formantine, lord Haddo, Methlick, Jarvis y Kellie, Par del mencionado Reino Unido, miembro del muy honorable consejo privado de S. M. Británica, caballero de la muy antigua y muy noble Orden del Cardo, y principal Secretario de Estado de su referida Magestad en el departamento de negocios extranjeros; los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. S. M. Católica se obliga á satisfacer á S. M. Británica la cantidad de 900⁰ libras esterlinas en dinero efectivo, por el importe de la totalidad de las reclamaciones inglesas presentadas y registradas ante la Comisión mixta, creada por el Convenio de 12 de Marzo de 1823.

Art. II. S. M. Británica se obliga á satisfacer en la misma forma la cantidad de 200⁰ libras esterlinas por el importe de la totalidad de las reclamaciones españolas, presentadas y registradas ante la Comisión mixta, á consecuencia del mismo Convenio.

Art. III. Cada una de las dos altas partes contratantes podrá hacer juzgar, dentro de su respectivo territorio, las reclamaciones de sus propios súbditos, para satisfacer dentro de un año, contado desde el dia del cange de las ratificaciones del presente Convenio, las que resulten ser justas y legítimas, con las sumas que para ello percibe de la otra; ó podrá el gobierno de cada una de las referidas altas partes contratantes convenirse con los interesados, ó quien los represente, en cualquiera otro medio de arreglo que se conceptúe mas expedito, para satisfacerles dentro del mismo término sin necesidad de que preceda un juicio formal.

Art. IV. El gobierno de S. M. Británica retendrá en su poder la suma de 200⁰ libras esterlinas, que por el artículo 2.º debe satisfacer al de España, á fin de compensarlas ó deducirlas de las 900⁰ libras esterlinas que tiene que percibir del mismo; pero que-

da expresamente declarado que esta compensacion se estipula en la inteligencia de que S. M. Católica, dentro del término convenido en el artículo precedente, pagará á sus propios súbditos el importe de sus reclamaciones legítimas contra la Inglaterra, segun el Convenio de 12 de Marzo de 1823, en dinero ó en otros valores efectivos, y de tal manera que el gobierno de S. M. Británica quede exento de toda responsabilidad por el importe de las expresadas reclamaciones.

Art. V. El pago de las 900⁰ libras esterlinas, respectivas á las reclamaciones inglesas, lo realizará S. M. Católica en diferentes plazos, por el orden siguiente:

Se entregarán 200⁰ libras esterlinas en el dia que se verifique el cange de las ratificaciones del presente Convenio, y otra igual suma á los tres meses de dicho cange.

Se considerará como pago de otras 200⁰ libras esterlinas la compensacion de que va hecha mencion en el artículo precedente. Y las 300⁰ libras esterlinas restantes se satisfarán en dos plazos, á razon de 150⁰ libras esterlinas; el uno á los seis meses, y el otro á los nueve de la fecha del cange de las ratificaciones.

Art. VI. Por lo que respecta á los dos últimos plazos de 150⁰ libras cada uno, S. M. Católica se reserva la facultad de poder satisfacerlos en numerario al tiempo de su respectivo vencimiento, ó de verificarlo en certificaciones de inscripciones extendidas en español y en ingles; con expresion del objeto para que se expiden, y con el interes de 5 por 100 anual pagadero por semestres en Londres, las cuales se darán al descuento de 50 por 100.

Para este efecto S. M. Católica dispondrá que dentro de tres meses de la fecha de las ratificaciones de este Convenio, una suma de 60 millones de rs. vn. en dichas inscripciones (la cual á razon de 100 rs. vn. por libra esterlina, es equivalente á 600⁰ libras esterlinas en inscripciones) se deposite en el banco de Inglaterra ó en poder del banquero de la corte de España en Londres, con las oportunas instrucciones, para que se entregue la mitad de ellas al gobierno de S. M. Británica, á beneficio de los reclamantes, en el dia del vencimiento de cada uno de los referidos plazos, si no estuviere satisfecho para aquel dia en moneda esterlina.

Se ha convenido igualmente que el gobierno de S. M. Católica tendrá la facultad de poder redimir las inscripciones creadas al efecto en los cuatro primeros años, y dando aviso con seis meses de anticipacion, á razon de 55 libras esterlinas en efectivo por cada 100 que recoja en inscripciones.

Despues de trascurridos los cuatro años, el gobierno español solo podrá redimir las mencionadas inscripciones á razon de 60 libras esterlinas por cada 100.

Art. VII. S. M. Católica podrá hacer el pago del segundo plazo de 200⁰ libras esterlinas, mencionado en el art. V, entregando á su vencimiento 50⁰ libras en efectivo y 150⁰ en inscripciones al 50 por 100, que hacen 300⁰ de esta especie; pero en este caso será precisamente obligatorio el pago en dinero efectivo de uno de los dos últimos plazos de 150⁰ libras de que se hace mencion en el art. VI.

Art. VIII. Las inscripciones que se expidan por el gobierno de S. M. Católica deberán ser conformes, en todo lo esencial, al modelo de que va unida copia al presente Convenio.

Art. IX. Verificado que sea el pago de las 900⁰ libras esterlinas, se entregarán al gobierno de S. M. Católica todas las letras de cambio, libranzas y demas documentos que forman y constituyen el valor representado por la masa de las reclamaciones inglesas contra la España.

Art. X. Igual entrega se hará por parte del gobierno de S. M. Católica de los documentos respectivos á las reclamaciones españolas contra la Inglaterra, en el tiempo mencionado en el artículo precedente.

Art. XI. Para evitar que ninguna de las reclamaciones que han de quedar fenecidas por el presente Convenio, pueda aparecer de

nuevo bajo otra forma ó pretexto, se ha convenido que la Comisión mixta nombrada en consecuencia del referido Convenio de 12 de Marzo de 1823, antes de cesar en el ejercicio de sus funciones, deberá añadir á las listas ya formadas de las reclamaciones españolas é inglesas, presentadas y registradas ante ella, las notas ó apuntaciones referentes á los documentos de las mismas reclamaciones que se crean necesarias, para que entregadas á ambos gobiernos dichas listas y notas en forma auténtica, puedan servirles de resguardo, hasta tanto que se verifique la entrega de los documentos originales.

Art. XII. Se declara que el citado Convenio de 12 de Marzo de 1823, y los diferentes artículos y cláusulas que contiene, subsistirán en vigor, á excepción de aquella parte de los mismos que se halla alterada por el presente convenio.

Art. XIII. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el término de 40 días, contados desde su fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Fecha en Londres el día 28 de Octubre de 1828.=(L. S.)=
El conde de Ofalia.=(L. S.)=Aberdeen.

FORMULA DE INSCRIPCION.

N.º Capital 500 libras esterlinas	Renta 25 libras esterlinas
equivalente á	equivalente á
Capital 50.000 reales vellon	Renta 2.500 reales vellon.

Esta inscripción se expide en consecuencia de un Convenio celebrado en Londres á 28 de Octubre de 1828, en cumplimiento de otro concluido en Madrid el 12 de Marzo de 1823, entre S. M. el Rey de España y S. M. Británica, para el pago de las reclamaciones de súbditos ingleses.

CINCO POR CIENTO ESPAÑOL.

Renta anual pagadera en Londres é inscrita en el gran libro de la deuda consolidada de España.

Capital libras esterlinas 500	Renta anual 25 libras esterlinas
equivalente á	equivalente á
Capital reales vellon 50.000	Renta anual 2.500 reales vellon

El tenedor de esta inscripción es acreedor á una renta anual de 25 libras esterlinas pagaderas en Londres por semestres en los días de y de

El gobierno español se reserva la facultad de redimir esta inscripción, por medio del pago en Londres dentro de los cuatro años primeros, contados desde su fecha, á razón de 55 por 100, ó despues de dicho período, á razón de 60 por 100 de su valor nominal; dando en ambos casos aviso de ello con seis meses de anticipacion en la Gaceta de Londres.

Firmas=Del Ministro de Hacienda.
Del Director de la caja de amortizacion.
De los Comisarios de reclamaciones.

ADVERTENCIA.

Los certificados de inscripciones, que han de depositarse, y que se darán en pago en el caso prevenido por el artículo 6.º del Convenio firmado en este día, se expedirán en el siguiente orden de distribucion.

- Doscientas, de mil libras esterlinas cada una.
- Ciento y veinte, de ochocientas cada una.
- Doscientas, de quinientas cada una.
- Cuatrocientas, de doscientas y cincuenta cada una.
- Cuatrocientas y veinte, de doscientas cada una.
- Doscientas, de cien libras cada una.

En fe de lo cual nos los abajo firmados Plenipotenciarios de S. M. Británica y de S. M. Católica, hemos firmado la presente fórmula, y hemos puesto en ella el sello de nuestras armas.

Fecha en Londres á 28 de Octubre de 1828.
(L. S.)=Ofalia. (L. S.)=Aberdeen.

Convenio entre S. M. Católica y S. M. Cristianísima, fijando el importe de las sumas debidas por la España á la Francia, igualmente que el de las que la Francia deba á la España, en virtud de los Convenios de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, y el modo de satisfacerlas.

S. M. Católica y S. M. Cristianísima, deseado fijar de común acuerdo el importe de las sumas debidas por la España á la Francia, igualmente que el de las sumas que la Francia deba á la España, en virtud de los Convenios de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, y habiendo resuelto arreglar el modo de satisfacer dicho importe por medio de un Convenio especial, han nombrado al efecto por sus respectivos Plenipotenciarios, S. M. Católica á D. Manuel Gonzalez Salmon, &c. &c., y S. M. Cristianísima al señor vizconde de Saint-Priest, &c. &c., los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Para efectuar el pago de las sumas debidas por la España á la Francia, en virtud de los Convenios del 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, S. M. Católica se obliga á hacer inscribir provisionalmente en el gran libro de la deuda pública de España, á nombre y á favor del Real tesoro de Francia, un capital de 80 millones de francos, cuyos réditos calculados á razón de 3 por 100, producirán una renta anual de 2.400.000 francos, que principiarán á correr desde el 1.º de Enero de 1829. El pago de dicha renta se verificará cada seis meses en Paris, en manos del comisario que S. M. Cristianísima designe al efecto. El primer semestre será pagado en 1.º de Julio de 1829, el segundo en 1.º de Enero de 1830, y así sucesivamente de seis en seis meses. En el dorso de los certificados de inscripción, que se entregarán al Real tesoro de Francia, se indicará con las formalidades convenientes los pagos efectuados.

Art. 2.º Ademas de la renta de 2.400.000 francos creada en virtud del artículo que precede, y destinada al pago de los réditos del capital provisional de 80 millones, S. M. Católica se obliga á hacer entregar desde la misma época de 1.º de Enero de 1829, é igualmente por mitad cada seis meses, al comisario de S. M. Cristianísima, una suma anual de 1.600.000 francos, equivalente al 2 por 100 del mencionado capital, y destinada á amortizarse. Las rentas redimidas servirán á aumentar el fondo de amortizacion, á favor del cual se extenderá el asiento de traslado al fin de cada semestre, en un registro particular que al efecto llevará el comisario de S. M. Cristianísima.

Art. 3.º Un año despues de verificado el cange de las ratificaciones, ambos gobiernos se comunicarán recíprocamente el importe de sus respectivas reclamaciones, presentando en cuanto sea posible la cuenta detallada de ellas, para lo que tomarán por base los Convenios de 1824 arriba citados. Si del exámen de estos documentos resultare que la suma debida por la España á la Francia no llega á la de 80 millones de francos, adoptada provisionalmente como base de su deuda, se hará una reduccion proporcional en la suma que anualmente ha de satisfacer para pago de los réditos y de la amortizacion del susodicho capital; y la Francia abonará á la España en cuenta lo que haya cobrado de mas. Pero si al contrario la suma debida á la Francia excede á la de 80 millones, entonces se inscribirá en el gran libro de la deuda pública de España una renta proporcionada á dicho excedente ó demasia, y el pago de sus réditos y amortizacion se efectuará del mismo modo, y principiará igualmente á correr desde 1.º de Enero de 1829.

Art. 4.º S. M. Católica aplica desde luego la contribucion llamada de paja y utensilios al pago de la renta de cuatro millones creada en virtud de los artículos precedentes, y tambien al de los réditos y amortizacion de las sumas de que la España pueda ulteriormente resultar deudora á la Francia. En caso que el producto de esta contribucion sea insuficiente, S. M. Católica aplica á este objeto todas las demas rentas de su Corona.

Art. 5.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el término de seis semanas, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Convenio, y puesto en él el sello de sus armas.=Fecha por duplicado en Madrid á 30 de Diciembre de 1828.=(Firmado.)=Manuel Gonzalez Salmon.= El vizconde de Saint-Priest.

REAL DECRETO.

Habiendo acreditado la experiencia que el tratado celebrado con la Gran-Bretaña en 12 de Marzo de 1823 para la reciproca

indemnización de los daños y perjuicios sufridos por mis vasallos y por los súbditos ingleses desde el año de 1808; no podía llevarse á efecto sin graves dificultades y dilaciones, siguiéndose el método de que la Comisión mixta establecida en Londres tomase en consideración y fallase numéricamente conforme á equidad, sobre los casos que se le presentasen de apremios ó captura de buques de una y otra Nación; y estando bien persuadidos, así Yo como S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, que el modo mas pronto y eficaz de conseguir el objeto de aquel tratado, seria verificar una transacción ó ajuste amistoso, por el cual se determinasen cantidades determinadas para indemnizar á los acreedores españoles é ingleses, juzgándose sus reclamaciones en nuestros respectivos dominios, y satisfaciéndose las legítimas con las expresadas sumas recíprocamente percibidas, ó bien distribuyendo estas entre los interesados por medio de un arreglo particular, mi Plenipotenciario y el de S. M. Británica concluyeron en Londres el día 28 de Octubre de 1818 un Convenio fundado sobre estas mismas bases; y en consecuencia de lo estipulado en su artículo 3.º vengo en resolver y decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Una Junta, compuesta de un presidente, cuatro vocales y un secretario sin voto, se encargará de examinar, liquidar y sentenciar, con arreglo á los principios establecidos en el tratado entre España é Inglaterra de 12 de Marzo de 1823, las reclamaciones españolas presentadas y registradas ante la Comisión mixta establecida en Londres. Esta Junta se denominará de Exámen y Liquidación.

Art. 2.º Se formará otra Junta compuesta de un presidente, cuatro vocales y un secretario sin voto, á la cual podrán apelar los reclamantes de las decisiones de la Junta de Exámen y Liquidación en los casos de desestimarse su derecho, ó de haberse reducido sus créditos desproporcionalmente. Esta Junta se denominará de Apelaciones, y sus decisiones serán definitivas, sin dar lugar á ninguna instancia.

Art. 3.º El recurso de apelación deberá interponerse en el término de dos meses, contados desde el día en que se haga saber al interesado, ó á su apoderado, lo resuelto por la Junta de Exámen y Liquidación; y luego que esta y la de Apelaciones se hallen instaladas, extenderán un reglamento, que presentareis para mi aprobación, en el cual se determinará el modo de instaurar dicho recurso, el de conocer de él la Junta de Apelaciones, el orden que habrá de seguir esta con la de Exámen y Liquidación, y lo demás que sea conveniente para la ejecución de este decreto.

Art. 4.º No se procederá á la vista de ningún expediente sin la concurrencia á lo menos de tres vocales, y no habrá resolución sin la conformidad de tres votos. En caso de empate en la Junta de Exámen y Liquidación, concurrirá á ella el vocal mas moderno de la de Apelaciones para que dirima la discordia, y este vocal no asistirá á la vista del mismo expediente si hubiese apelación. Si el empate ocurriese en la Junta de Apelación, se os hará saber por su presidente para que me propongais persona que dirima la discordia.

Art. 5.º Las reclamaciones españolas examinadas y sentenciadas por la Comisión mixta establecida en Londres, se considerarán como pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Art. 6.º En las reclamaciones fundadas en el tratado podrán las Juntas hacer en su respectivo caso y lugar las rebajas que parezcan proporcionadas y arregladas á equidad, segun los documentos mas ó menos esenciales que falten para justificar las cantidades reclamadas.

Art. 7.º No se admitirán nuevos documentos á los reclamantes; pero las Juntas en sus respectivos casos podrán pedir los que consideren conducentes para el debido acierto de sus decisiones.

Art. 8.º A medida que se verifique el reconocimiento de las reclamaciones por la Junta de Exámen y Liquidación, ó por la de Apelación cuando se recurra á ella, expedirá la primera á favor de cada interesado la correspondiente certificación, cuyo importe será satisfecho por el Real tesoro, con los fondos especiales que á este efecto estarán en él depositados.

Art. 9.º En el acto de satisfacer estas cantidades se rebajará un 3 por 100 de cada una por razon de los gastos que ha ocasionado á mi Real Erario la Comisión mixta establecida en Londres, y de los que causen las dos Juntas que ahora se establecen.

Art. 10.º La Junta de Exámen y Liquidación remitirá á la primera secretaria del Despacho de Estado de vuestro cargo al principio de cada mes un estado de las reclamaciones examinadas y sentenciadas en el anterior, expresando el nombre de cada acreedor, y la cantidad reconocida definitivamente. Estos estados los pasareis inmediatamente á mi secretario del Despacho de Hacienda, para que disponga el pago en el Real tesoro, como queda dicho en el

artículo 8.º, si presentarse las correspondientes certificaciones.

Art. 11.º Para los encargos de presidentes, vocales y secretarios de las Juntas de Exámen y Liquidación y de Apelación me propondreis personas que reúnan las circunstancias necesarias para su mejor desempeño.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = El Pardo á 20 de Enero de 1829. = A. D. Manuel González Salmon.

No habrá un español que no lea con satisfacción los importantes documentos contenidos en este suplemento. Los tratados que fijan, al mismo tiempo que las sumas reclamadas por la Francia y la Inglaterra, el modo de verificar su pago, y el Real Decreto que crea los tribunales ó comisiones que deben repartir entre los acreedores españoles la suma de un millon de duros obtenida para ellos, son beneficios nuevos que el REY nuestro Señor dispensa á sus pueblos.

Tiempo hacia que era urgente satisfacer estas obligaciones, que aunque de índole distinta, debían merecer al gobierno una grande atención. Las instancias enérgicas de la Inglaterra recabaron del REY, salido apenas de su cautiverio, el reconocimiento ó la confirmación del tratado de 12 de Marzo de 1823. La gratitud debida al Rey Cristianísimo que con solo un alarde de guerra afirmó el Trono español, que la anarquía conspiraba á desquiciar, no permitía diferir el reembolso de los gastos que habia hecho la Francia en favor de los derechos de la legitimidad en la Península. Ambas obligaciones se han transigido del modo mas honroso para la lealtad española, y que menos sacrificios podia imponer á la nación.

Ella ha podido convencerse del amor paternal de su Monarca, viendo de qué manera desaparecen sucesivamente los males del interregno constitucional. Al terminar en 1823 aquel período de calamidades no debió mirarse como la menor de ellas la penuria con que desde el principio hubo de luchar el gobierno de la restauración. Las tesorerías, los almacenes de géneros estancados, todo habia quedado exhausto, y hasta los cristales de la Real fábrica de S. Ildefonso habian sido vendidos ó adjudicados á vil precio. Dominados por una fuerza de que todavía no podian sacudir el yugo muchos pueblos, y aun provincias, tardaron en reconocer y auxiliar la autoridad legítima, y esto en tanto que el Reino entero gemia bajo el sistema de contribuciones, que un empirismo turbulento habia sustituido al régimen consagrado por la experiencia, y sancionado por el hábito. Los auxilios que para conllevar tan desesperada situación suministró por algun tiempo la Francia, cesaron desde que el Monarca salió de Cádiz; y el gobierno español tuvo que ocurrir, con los escasísimos recursos de un país libre apenas de la mas violenta conflagración, á las inmensas necesidades del servicio corriente, y á la reparacion de los desastres anteriores.

Aplicóse á lograrlo con aquella perseverancia que en medio de los trastornos políticos suele no acarrear mas que invectivas; pero que sin duda merecerá elogios, á lo menos, cuando el orden público se haya afirmado sobre el cimiento de la prosperidad. Un ejército fue organizado y vestido como por ensalmo, para hacer cesar la ocupación extrangera, útil antes y necesaria por algun tiempo. Creóse entre tanto una fuerte division naval que alimentada y guarecida en la mas rica de las Antillas, limpia de enemigos el golfo Mejicano, y amedrenta á los rebeldes de la Nueva España. Mientras que se obraban estos, que en nuestra situación eran prodigios, se formaba y ponía en planta un régimen de Hacienda que se ha completado en fin con el sistema de presupuestos, el cual obligó á aumentar los recursos para que bastasen á cubrir las necesidades, y á disminuir estas en términos de poderlas satisfacer con la masa de los ingresos. A este orden se debe ya la segu-

ridad que gozamos, de que el producto de las rentas cubrirá con anchura todas las obligaciones del servicio corriente, que se hace hoy con una puntualidad que acaso no se vió desde 1808.

En el mismo tiempo se repartian á los acreedores por reclamaciones sobre la Francia, que habían quedado á cargo del gobierno español por el tratado de 1814, 30 por 100 de sus créditos, continuándose la liquidación y cobranza del resto con un zelo nunca desmentido. La Junta de Reemplazos de Cádiz era entre tanto sustituida por una comision de cinco de sus acreedores, la cual sobre igualar á los que se hallaban postergados en el pago de sus intereses ha reembolsado 12 por 100 de los capitales, y se prepara á hacer un nuevo reparto de las existencias que no cesará hasta el reintegro total de capital é intereses. Sumas considerables se han pagado además por débitos atrasados, así como por réditos de las deudas interiores y exteriores, y reembolso periódico del capital de algunas de las últimas. Nuevas combinaciones proveerán luego, sin duda, á las demas necesidades del crédito, y todas las deudas legítimas de la España serán tratadas con la misma consideracion que han merecido hasta aqui al gobierno las contraidas por él en países extranjeros. Si

en estos últimos se han hecho tal vez, y aun se repiten hoy ataques contra el crédito español, á pesar de la religiosidad con que se han cumplido allí las obligaciones contraidas por el gobierno, nadie confundirá, verosimilmente, los alaridos frenéticos del encono, con los acentos desapasionados de la verdad. Todos al contrario compadecerán á los que tienen que exhalar en declamaciones calumniosas el despecho de sus esperanzas frustradas.

Para llevar á cabo el sistema de reorganización, cuyos benéficos progresos se notan cada dia, para hacer frente á las nuevas obligaciones que se acaban de contraer con la Francia y la Inglaterra, se necesitan sin duda nuevos esfuerzos, y acaso pequeños sacrificios. Pero el cumplimiento de las obligaciones difunde y generaliza la confianza, ésta engendra el crédito: éste facilita la marcha del gobierno y la expedicion de esta marcha promueve una prosperidad que indemniza con creces de los sacrificios que han exigido las necesidades anteriores. Un dia vendrá, y no está lejos, en que la España coja el fruto de los generosos esfuerzos que hace hoy para fundar sobre las bases del crédito, de la justicia y de la proteccion de todos los intereses públicos, la riqueza y el bienestar de los pueblos.